



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.3602/2024

TJ/IV-32111/2022 Y TJ/II-48104/2022

(ACUMULADOS)

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4714/2024

Ciudad de México, a **20 de septiembre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-32111/2022** **Y TJ/II-48104/2022 (ACUMULADOS)**, en 445 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.3602/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

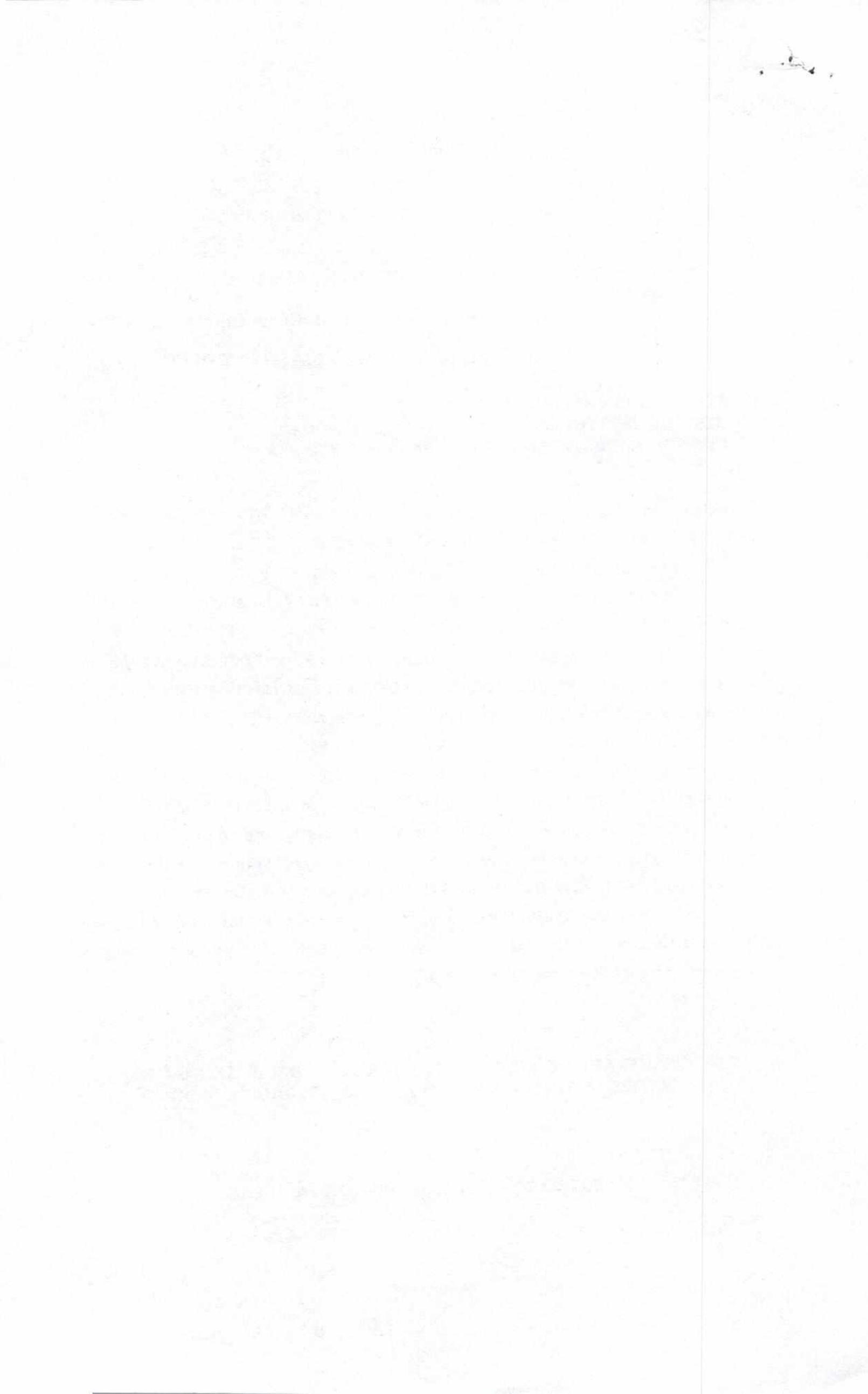
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 26 SEP. 2024 ★
CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA ONCE
RECIBIDO

JBZ/LSEA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
TJ/IV-32111/2022
48104/2022
ACUMULADOS

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3602/2024

JUICIOS DE NULIDAD: TJ/IV-32111/2022 Y TJ/II-48104/2022 (ACUMULADOS)

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ALCALDÍA IZTACALCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

- DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ALCALDÍA IZTACALCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su apoderado legal, Raúl Bojórquez Rojas

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRO ALEJANDRO ISRAEL CUÉLLAR SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día doce de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 3602/2024, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, por la parte demandada en los presentes asuntos, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco de la Ciudad de México, por conducto de su apoderado legal, Raúl Bojórquez Rojas, en contra de la sentencia de diecisiete de noviembre de

TJ/IV-32111/2022



PA-00491-2024

dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los juicios de nulidad **TJ/IV-32111/2022 y TJ/II-48104/2022 (ACUMULADOS)**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

"PRIMERO. - Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. - Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados precisados en el primer resultando de este fallo, de los juicios de nulidad **TJ/IV- 32111/2022 (ATRAYANTE)** **TJ/II48104/2022 (ATRAIDO)**, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo, en los términos indicados en la parte final de su considerando IV.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

SÉXTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de primer orden declaró la nulidad de los actos impugnados, relativos al procedimiento de verificación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** precisando que la diligencia de verificación se entendió con una persona de nombre **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de ocupante -velador-, sin que este se tratara de la persona a quien está dirigida la orden de visita de verificación, es decir, el titular del establecimiento mercantil que realiza actividades reguladas, debiendo dejar citatorio.)

SECRET
D.E.

ANTECEDENTES

1. **En el Juicio TJ/IV-32111/2022**, por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día dieciocho de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
FIRMA GENERAL
CUEPLOS

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3602/2024
JUICIO: TJ/IV-32111/2022 y TJ/II-48104/2022 (ACUMULADOS)

- 2 -

mayo de dos mil veintidós.

promoviendo por propio derecho, presentó demanda de nulidad, impugnando lo siguiente:

"a. La SEGUNDA ORDEN DE VISTA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL contenida en el número de orden: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

del número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 26 de abril de 2022, en el domicilio del que soy propietario y poseedor, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

b. El ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, del número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 26 de

abril de 2022, en el domicilio del que soy propietario y poseedor, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

c. EL OFICIO DE COMISIÓN número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, de fecha 26 de abril de 2022, el cual, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que no fui notificado ni conocí dicho oficio.

d. EL ACUERDO ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE NÚMERO, contenida en el expediente número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, de fecha 26 de abril de 2022, en el domicilio del que soy propietario y poseedor, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

e. La CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, contenida en el No. expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 26 de abril de 2022, en el domicilio del que soy propietario y poseedor, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

f. La ORDEN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, contenida en el número de orden:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX el número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de

fecha 26 de abril de 2022, en el domicilio del que soy propietario y poseedor, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

TJ/IV-32111/2022
PAG-00491-2024



g. La ACTA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, contenida en el No. expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 26 de abril de 2022, en el domicilio del que soy propietario y poseedor, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD,
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

h. EL OFICIO DE COMISIÓN número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 26 de abril de 2022, el cual, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que no fui notificado ni conocí dicho oficio."

(Se trata de la denominada segunda orden de visita de verificación, el acta de visita de verificación, el oficio de comisión, el acuerdo por el que se ordena imponer el estado de suspensión de actividades en el inmueble, la cédula de notificación de dicho acuerdo, así como de la orden y el acta de suspensión de actividades, todos actos emitidos en el procedimiento de verificación en materia de establecimientos mercantiles, tramitado bajo el número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** respectivo de la negociación ubicada en:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

SECRETARÍA
DE AC

2. Previo desahogo de prevención, mediante proveído de quince de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación a la misma, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. Con fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se ordenó correr traslado a la parte actora con copias del oficio de contestación de demanda y anexos, para efecto de que formulara ampliación al escrito inicial, carga procesal que no fue desahogada.

4. En el juicio TJ/II-48104/2022, por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día doce de julio de dos mil veintidós, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** promoviendo por propio derecho, presentó demanda de nulidad impugnando lo siguiente:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3602/2024
JUICIO: TJ/IV-32111/2022 y TJ/II-48104/2022 (ACUMULADOS)

- 3 -

"La Resolución administrativa en sentido negativo, recaída a la petición realizada a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México; escrito libre realizado por el suscrito, a efectos de que se efectuara el LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y RETIRO DE LOS SELLOS contenido en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 31 de marzo de 2022, emitido y suscrito por la C. Adriana Isidro López en su carácter de Personal Especializado en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante el cual se impuso la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES al establecimiento ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

(Se trata de la **negativa ficta** que el actor considera se configuró en torno a su escrito ingresado ante la autoridad el dieciocho de abril de dos mil veintidós, pretendiendo se levante la suspensión de actividades y el retiro de sellos, derivados del procedimiento sustanciado bajo el número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** respecto de la negociación ubicada en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

5. Mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó el emplazamiento correspondiente para que la autoridad enjuiciada produjera su contestación a la misma, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.
6. Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, se resolvió el incidente de acumulación de autos y se determinó como procedente la acumulación de los juicios de nulidad **TJ/IV-32111/2022** (como atrayente) y **TJ/II-48104/2022** (como atraído).
7. Sustanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante auto de cinco de junio de dos mil veintitrés, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, en

TJ/IV-32111/2022



PA-00045494

la inteligencia de que al fenercer el mismo quedaría cerrada la instrucción del juicio.

8. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional dictó sentencia, la cual fue notificada a la parte demandada el doce de diciembre de dos mil veintitrés y a la parte actora el día catorce del mismo mes y año, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

9. Inconforme con las determinaciones señaladas en el fallo primigenio, con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada, por conducto de su apoderado legal, promovió recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

10. Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente al Magistrado **DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN** y se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo dispuesto por el artículo 15,

ADMISIÓN
CÓDIGO
SECRETARÍA
DE ACUDE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS
FEDERATIVOS
DE MEXICO
GENERAL
ESTADOS

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3602/2024
JUICIO: TJ/IV-32111/2022 y TJ/II-48104/2022 (ACUMULADOS)

- 4 -

fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme, al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

20220611125740



PA-20240611-24

III. La sentencia de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"III.- La controversia en este juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad, de los actos impugnados, precisados en el resultando primero del presente fallo, legalidad que se estudia al tenor de los agravios planteados por la parte actora y por los argumentos hechos valer por la autoridad demandada.

IV.- Esta Sala analiza los conceptos de nulidad contenidos en el escrito inicial de demanda, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las pruebas que obran en autos.

Manifiesta la accionante en sus conceptos de nulidad, esencialmente que procede la nulidad de la resolución impugnada toda vez que se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales ya que no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, así como los postulados constitucionales de fundar y motivar debidamente, pues en ningún momento fue notificado de la visita de verificación que alude la resolución impugnada dentro del expediente administrativo número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX entre otros actos estos es así ya que la autoridad impugnada ordenó la visita de verificación del establecimiento mercantil

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LT esto es así, ya que a decir de la autoridad demandada se llevó a cabo la diligencia de requerimiento con una persona, que se encontró en el domicilio el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en carácter de ocupante el veintiséis de abril de dos mil veintidós a quien se le hace saber del acta de suspensión de actividades, así como de la orden de visita, sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento así como el de Certeza jurídica, donde a decir de la autoridad se practicó la diligencia circunstancia que trascendió al sentido de la resolución por lo que dicha circunstancia me deja en total estado de indefensión.

IV.- Esta Sala analiza los conceptos de nulidad contenidos en el escrito inicial de demanda, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las pruebas que obran en autos.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos,





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3602/2024
JUICIO: TJ/IV-32111/2022 y TJ/II-48104/2022 (ACUMULADOS)

- 5 -

como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dichas autoridades, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2^a/J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

En este apartado resulta prudente aclarar que la demandada de nulidad no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, por lo que es razonable que deban tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el demandante estima le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que este Tribunal de lo Contencioso Administrativo deba estudiarlo. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/46, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX de agosto de dos mil nueve, la cual es del contenido literal siguiente:

"DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR. Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se



deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes."

Esta Juzgadora, supliendo las deficiencias de la demanda, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resuelve que es fundado el concepto de nulidad en estudio, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas:

El primer y decimosexto párrafos del artículo 16 Constitucional, establece lo siguiente:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

...

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

..."

Asimismo, el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa, en la parte que interesa establece lo siguiente:

"Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

- I. Fecha de expedición;
- II. Número de folio u oficio que le corresponda;
- III. Domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación, y en su caso, nombre del propietario, poseedor o conductor del vehículo a verificar;
- IV. Objeto y alcance de la visita de verificación;
- V. Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios indicando los artículos, párrafos y en su caso fracciones del mismo, en los que se

ADAMAR
CITAR
SECRETARÍA
DE ACUERDOS



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SOCIA
ADELA
MEXICO
NERAL
OS

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3602/2024
JUICIO: TJ/IV-32111/2022 y TJ/II-48104/2022 (ACUMULADOS)

- 6 -

establezcan las obligaciones que debe cumplir los visitados y que serán revisadas o comprobadas en la visita de verificación;

VI. La descripción del lugar o vehículo objeto de la verificación;

VII. Las medidas cautelares y de seguridad que sean procedentes para el caso en que se detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud general; y, en su caso, la mención de remisión al depósito el vehículo objeto de verificación con el fin de inhibir la actividad irregular, así como todas aquellas medidas y acciones que permitan cumplir con dicho objetivo;

VIII. Fundamento, cargo, nombre, firma autógrafa y/o electrónica del servidor público que expida la orden de visita de verificación;

IX. Números telefónicos, páginas de internet o cualquier otro mecanismo que permita al visitado corroborar la identidad y vigencia del Servidor Público Responsable;

X. Plazo y domicilio de la autoridad ante la que debe presentarse el escrito de observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos asentados en el Acta de Visita de Verificación, y

XI. Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

El objeto de la orden de Visita de Verificación es el señalamiento en forma precisa y determinada de las obligaciones a cargo del visitado que se van a revisar y que se encuentran contenidas en disposiciones legales y reglamentarias.

El alcance de la orden de Visita de Verificación es la enumeración de la cosa, elemento, documentos y períodos relacionados con el Objeto de la Orden de Visita de verificación.

Se podrá emitir Orden de Visita de Verificación de carácter complementario, con el exclusivo objeto de cerciorarse que el visitado ha subsanado las irregularidades administrativas que se hayan detectado."

Del artículo anteriormente transcrto, se desprende que; para llevar a cabo una visita de verificación, el funcionario

habilitado en funciones de verificación, deberá contar con una orden de verificación, la cual deberá constar por escrito con la firma autógrafa de la autoridad competente, la cual deberá especificar y precisar el lugar y el domicilio en el que se llevara a cabo, y contener el nombre del destinatario o buscado así como el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones en que se funde.

En ese orden de ideas, deberá ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las formalidades prescritas para los cateos, entre las que se encuentran que: 1) nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito; 2) este debe ser emitido por autoridad competente; 3) que funde y motive la causa legal del procedimiento; 4) exprese el lugar que ha de inspeccionarse; 5) la persona o personas a las cuales se dirige; 6) el objeto de la visita; 7) se levante un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos; 8) el visitado sea quien los designe y únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá nombrarlos; y, 9) que se sujetе a lo dispuesto por las leyes respectivas, por lo que la autoridad al momento de llevar a cabo una visita de verificación administrativa se ajuste a derecho, es indispensable que se realice conforme a lo regulado en los preceptos mencionados, pues de su contenido se advierte que la afectación a la privacidad del domicilio de una persona exige, para considerarse válida, el cumplimiento de ciertas formalidades, por tratarse de un derecho público subjetivo.

Además, la visita de verificación solamente podrá realizarse cuando se cuente con la orden escrita de la autoridad competente, la cual deberá reunir los requisitos anteriormente mencionados y esta se entenderá con la persona que se encuentre en el establecimiento, obra o lugar visitado. El funcionario autorizado deberá entregar copia de la orden de verificación y la carta de derechos y obligaciones.

Por otro lado, los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento de Verificación Administrativa, establecen lo siguiente:

"Artículo 19. La persona con quien se entienda la visita de verificación, será requerida a efecto de que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma.

Ante su negativa, los testigos serán nombrados por el Servidor Público Responsable, debiendo asentar dicha circunstancia en el Acta de Visita de Verificación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3602/2024
JUICIO: TJ/IV-32111/2022 y TJ/II-48104/2022 (ACUMULADOS)

- 7 -

Si alguna de las personas designadas como testigos se ausenta en alguna etapa de la visita de verificación, el Servidor Público Responsable requerirá a la persona con quien se entienda la visita, para que nombre a su sustituto y, en caso de que el primero de los mencionados se niegue, el Servidor Público Responsable procederá a nombrarlos, debiendo asentar dicha circunstancia en el Acta de Visita de Verificación, sin que esto afecte su validez."

"Artículo 20. En toda visita de verificación, el Servidor Público Responsable, con la presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de los testigos, levantará Acta de Visita de Verificación en las formas autorizadas por la autoridad responsable, las que deberán estar numeradas y foliadas. En esta acta se deberá asentar lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora de su inicio;
- II. Nombre del Servidor Público Responsable que realice la visita de verificación, así como el número y fecha del oficio de comisión;
- III. Número, fecha de expedición y fecha de vencimiento de la credencial del Servidor Público Responsable;
- IV. Fecha de emisión y número de la Orden de Visita de Verificación;
- V. Fecha de la notificación al Servidor Público Responsable de la Orden de Visita de Verificación;
- (REFORMADA, G.O. 14 DE JUNIO DE 2011)
VI. Calle, número, colonia, código postal y delegación o ubicación por fotografía del establecimiento; y en su caso, datos del vehículo y de su operador u operadores;
- VII. El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el carácter con que se ostenta y en su caso, la descripción de los documentos con los que lo acredite;
- VIII. La entrega, al inicio de la diligencia, de la Carta de Derechos y Obligaciones del visitado;
- IX. **El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designe testigos y, en su caso, sus sustitutos y ante su negativa los testigos señalados por el Servidor Público Responsable;**

2020111225-A-11



42020111225-A-11

X. El nombre de los testigos designados, domicilio y los datos de su identificación;

XI. El requerimiento para que exhiba los documentos y permita el acceso a los lugares objeto de la verificación;

XII. Descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que observen, con relación al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;

XIII. Cuando el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación así lo requiera, la descripción y cantidad de los materiales o sustancias que se hayan tomado como muestra para los análisis respectivos;

XIV. La mención de los instrumentos utilizados para medir o en su caso la utilización de aparatos para filmación;

XV. La descripción de los documentos que exhibe la persona con que se entiende la diligencia y, en su caso, la circunstancia de que se anexa en original, copia certificada o simple de los mismos al Acta de Visita de Verificación;

XVI. Las particularidades e incidentes que surjan durante la visita de verificación;

XVII. Explícitamente las observaciones, aclaraciones, quejas o denuncias y demás manifestaciones que formule la persona con quien se entienda la diligencia;

(REFORMADA, G.O. 14 DE JUNIO DE 2011)

XVIII. El plazo con que cuenta el visitado para hacer las observaciones y presentar las pruebas que estime pertinentes respecto de la visita de verificación, así como la autoridad ante quien puede formularlas y el domicilio de ésta;

XIX. La hora, día, mes y año de conclusión de la visita de verificación;

XX. Nombre y firma del Servidor Público Responsable y demás personas que intervengan en la visita de verificación y de quienes se nieguen a firmar. Ante su negativa el Servidor Público Responsable asentará dicha circunstancia, sin que esto afecte su validez, y

XXI. La autoridad que calificará el Acta de Visita de Verificación."

"Artículo 21. Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo que antecede, el Acta de Visita de Verificación tendrá plena validez.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

AL DILIGENCIA...
ESTADO DE MÉXICO
MÉXICO
FIRMA GENERAL
ACUERDOS

71

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3602/2024
JUICIO: TJ/IV-32111/2022 y TJ/II-48104/2022 (ACUMULADOS)

- 8 -

consecuentemente, los hechos y circunstancias en ella contenidos, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario."

En ese orden de ideas, la alcaldía debe acatar lo previsto por los artículos antes transcritos para la realización de la visitas que son los siguientes: persona con quien se lleve a cabo la vista, será requerida para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma, ante su negativa los testigos se nombraran por el Servidor Público, el cual asentara dicha circunstancia en el Acta de Visita de Verificación y en caso de que alguna de las personas designadas se ausenta en cualquier etapa de la visita el Servidor Público le pedirá a la persona visitada, para que nombre a su sustituto y, en caso de que se niegue, el Servidor Público este procederá a nombrarlos, debiendo asentarlo en el acta de visita.

En el acta de visita de verificación que realice el servidor Público ante el visitado y los testigos designados deberá contener:

1) Lugar, fecha y hora de su inicio; **2)** Nombre del Servidor Público Responsable, así como el número y fecha del oficio de comisión; **3)** Número, fecha de expedición y fecha de vencimiento de la credencial del Servidor Público Responsable; **4)** Fecha de emisión y número de la Orden de Visita de Verificación; **5)** Fecha de la notificación al Servidor Público Responsable de la Orden de Visita de Verificación; **6)** Calle, número, colonia, código postal y delegación o ubicación por fotografía del establecimiento; y en su caso, datos del vehículo y de su operador u operadores; **7)** El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el carácter con que se ostenta y en su caso, la descripción de los documentos con los que lo acredite; **8)** La entrega, al inicio de la diligencia, de la Carta de Derechos y Obligaciones del visitado; **9)** El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designe testigos y, en su caso, sus sustitutos y ante su negativa los testigos señalados por el Servidor Público Responsable; **10)** El nombre de los testigos designados, domicilio y los datos de su identificación; **11)** El requerimiento para que exhiba los documentos y permita el acceso a los lugares objeto de la verificación; **12)** Descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que observen, con relación al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación; **13)** Cuando el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación así lo requiera, la descripción y cantidad de los materiales o sustancias que se hayan tomado como muestra para los análisis respectivos; **14)** La mención de los instrumentos utilizados para medir o en su caso la utilización de aparatos para filmación; **15)** La descripción de los documentos que exhibe la persona con que se entiende

TJ/IV-32111/2022
MANZANER



PA-004811-2024

la diligencia y, en su caso, la circunstancia de que se anexa en original, copia certificada o simple de los mismos al Acta de Visita de Verificación; **16)** Las particularidades e incidentes que surjan durante la visita de verificación; **17)** Explícitamente las observaciones, aclaraciones, quejas o denuncias y demás manifestaciones que formule la persona con quien se entienda la diligencia; **18)** El plazo con que cuenta el visitado para hacer las observaciones y presentar las pruebas que estime pertinentes respecto de la visita de verificación, así como la autoridad ante quien puede formularlas y el domicilio de ésta; **19)** La hora, día, mes y año de conclusión de la visita de verificación; **20)** Nombre y firma del Servidor Público Responsable y demás personas que intervengan en la visita de verificación y de quienes se nieguen a firmar. Ante su negativa el Servidor Público Responsable asentará dicha circunstancia, sin que esto afecte su validez, y **21)** La autoridad que calificará el Acta de Visita de Verificación, y reunidos los requisitos que anteceden **el Acta de Visita de Verificación tendrá plena validez**, consecuentemente, los hechos y circunstancias en ella contenidos, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario

Asimismo, la Ley de Procedimiento administrativo de la Ciudad de México establece en sus artículos 78, 79 y 80 lo siguiente:

"Artículo 78.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos; y la solicitud de informes o documentos deberán realizarse:

I. Personalmente a los interesados;

a) Cuando se trate de la primera notificación en el asunto;

b) (DEROGADO, G.O. 26 DE FEBRERO DE 2018)

c) La resolución que se dicte en el procedimiento; o

d) Mediante comparecencia del interesado a la oficina administrativa de que se trate.

II. Por correo certificado con acuse de recibo, o personalmente en los casos en que la dependencia o entidad cuente con un término perentorio para resolver sobre cuestiones relativas a licencias, permisos, autorizaciones, concesiones o cualquier otra resolución que implique un beneficio para el interesado, o cuando se trate de actuaciones de trámite;

III. Por notificación electrónica, a los ciudadanos que expresamente lo soliciten.



IV. Por Estrado electrónico a las personas a quien deba notificarse hayan desaparecido, se ignore su nuevo domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

También serán aplicables las notificaciones por estrado electrónico a las personas que hayan solicitado su notificación vía electrónica y no hayan realizado la contestación correspondiente.

Las notificaciones por estrado electrónico se realizarán en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades por un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contando a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.

“Artículo 79.- Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo.

Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por el interesado o su representante legal, el notificador deberá cerciorarse y asentar en la cédula de notificación los elementos que dan certeza de que se trata del domicilio correspondiente, entregando copia del acto que se notifica y señalando la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación. Si ésta se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez. Debiendo describir la media filiación de la persona que lo atiende y las características del inmueble.

Es de suma importancia hacer la precisión de que el principio de legalidad como principio fundamental controla la aplicación de las normas adjetivas y sustantivas, así como, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo, verifica la conformidad de las actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley y la Constitución, por lo que en el caso concreto al no haberse acatado el principio de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna, debe declararse la nulidad del acto impugnado, ya que al realizar el estudio de las constancias que obran en autos se advierte que el acta de Visita de Verificación no cubre

cabalmente con los requisitos establecidos para las visitas de verificación como lo prevé la ley

Esto es así, ya que, si bien es cierto que la autoridad demandada, exhibe tanto la orden de visita, de veintiséis de abril de dos mil veintidós, el acta de visita de verificación de misma fecha con la que se inicia el procedimiento del expediente administrativo número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** actos impugnados que manifiesta la parte actora que desconoció de los cuales se divierte lo siguiente:

C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO Y/O DEPENDIENTE Y/O
OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL UBICADO EN: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ADMINISTRATIVE
COUNSEL
SECRETARY
DE AC

- A. La presente visita tendrá como **ALCANCE** verificar que el titular del establecimiento que realiza actividades reguladas legalmente cumpla con las obligaciones contenidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; asimismo el establecimiento sujeto a esta orden de visita de verificación deberá contar con documentación que acredite el legal funcionamiento consistente en:

 1. Licencia de Funcionamiento y/o Declaración de Apertura y/o Permiso y/o Aviso de Funcionamiento y sus revalidaciones correspondientes ya debidamente actualizadas;
 2. Que exhiba Aviso y/o Permiso Vigente para la ocupación o colación en la Vía Pública de los enseres, instalaciones y/o estructuras metálicas y/o mercancía, y en su caso la respectiva Renovación y/o Revalidación;
 3. Que exhiba Programa Interno de Protección Civil y/o Programa General de Protección Civil y/o Programa Especial de Protección Civil y/o Programa Institucional de Protección Civil;
 4. Que exhiba la aprobación respectiva vigente;
 5. Que exhiba registro ante las Unidades de Protección Civil de este Órgano Político Administrativo;
 6. Que exhiba visto bueno de seguridad y operación;
 7. Que exhiba póliza de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros. Según sea el caso en atención a lo que signa la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

De lo que antecede se puede advertir que en el apartado del alcance de la visita de verificación es "Verificar que el Titular del establecimiento mercantil que realiza actividades reguladas, cumpla con las obligaciones contenidas en la Ley de la materia por consiguiente ese debe exhibir una serie de documentos mismos que fueron enumerados en dicha orden.

No obstante lo anterior, la diligencia se atendió con una persona, que se encontró en el domicilio el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3602/2024
JUICIO: TJ/IV-32111/2022 y TJ/II-48104/2022 (ACUMULADOS)

- 10 -

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

en carácter de ocupante -velador- sin ser la persona a la que iba dirigida la orden previamente mencionada **"Titular del establecimiento mercantil que realiza actividades reguladas"** consecuentemente se determinó en el acta de visita los siguiente en la parte que interesa;

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS
AGENCIA
ESTADAL
DE
ESTADÍSTICAS
Y
CENSOS
DE
MÉXICO

, se concluye que la persona con la que se atendió la diligencia no era el Titular del establecimiento mercantil que realiza actividades reguladas, sino que era solo la persona que ocupaba el inmueble visitado -velador-, situación que deriva en que este no podía tener a la Vista la documentación requerida por la autoridad demandada ya que su calidad es diversa a la del Titular de dicho establecimiento lo que trascendió en el sentido de la resolución impugnada al violar flagrantemente el Debido Proceso y el Principio de Legalidad consagrado en nuestra Carta Magna, pues si la diligencia NO se atiende con la persona que es el Titular o su Representante Legal era necesario dejar citatorio para que esperara a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de la autoridad a efecto de que se pudiera desahogar debidamente la secuela procesal y el Titular pudiera ejercer su derecho de audiencia.

Sirve de sustento a lo anterior por equiparación la siguiente jurisprudencias

Registro digital: 2010510
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 142/2015 (10a.)

TJ/IV-32111/2022
PA-004911-2024



PA-004911-2024

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, página 1080
Tipo: Jurisprudencia

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO A RECIBIR EL CITATORIO NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La fracción indicada debe interpretarse restrictivamente y ordenarse la notificación por estrados únicamente en los supuestos que expresamente prevé, entre los que se encuentra la oposición del interesado a que se practique la notificación personal. Por su parte, el artículo 137, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, establece que si en la diligencia de notificación personal el notificador no encuentra al interesado o a su representante, está obligado a dejar citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de la autoridad fiscal. Ahora bien, como la ley no contempla el supuesto en el que el notificador no encuentre al interesado la primera vez que acuda al domicilio y que al intentar dejar el citatorio con quien esté o con un vecino, dicho tercero se oponga a la notificación o a recibir el citatorio, la autoridad no debe ordenar la notificación por estrados, pues de una interpretación que genera una mayor previsibilidad de que el interesado tenga conocimiento oportuno de la resolución a notificar, se concluye que el notificador debe dejar dicho citatorio mediante la fijación del instructivo en el domicilio del interesado, como se dispone en el segundo párrafo del mismo precepto, aunque éste se refiera al caso de que habiéndose dejado el citatorio, el interesado no espere al notificador."

Por lo que al no cumplir cabalmente con los principios de Devido Proceso y Certeza Jurídica que se establecieron en el alcance de la Orden de Visita es evidente que el acto impugnado es violatorio; por lo tanto, los actos de molestia materia de impugnación en el juicio en que se actúa dejan en estado de indefensión a la parte actora al no respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues contienen una total arbitrariedad y exceso en sus actuaciones por parte de la autoridad, lo que atenta contra la certeza jurídica que todo gobernado debe tener al momento en que se lleva a cabo un procedimiento legal que afecta a su esfera jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial



de la Federación. Libro 26, enero de 2016, Tomo II, página 1211 identificada con numero de registro digital 2010801, que es de rubro y texto siguiente:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados."

(lo subrayado es nuestro)

Argumentado todo lo que antecede y dadas las circunstancias expuestas del caso concreto, esta Cuarta Sala Ordinaria, con fundamento en los artículos 100, fracción I y 102 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad lisa de procedimiento de Verificación Administrativa **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** respecto del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX toda vez que la orden de verificación con la que se inició el procedimiento no se notificó al **"Titular del establecimiento mercantil que realiza actividades reguladas"** tal como se estableció en

está -juicio de nulidad TJ/IV- 32111/2022 (ATRAYANTE)- dejando en total estado de indefensión a la parte actora lo que trascendió en el sentido de la resolución impugnada -juicio de nulidad TJ/II48104/2022 (ATRAIDO).

Se concede a la enjuiciada un término de **QUINCE** días posteriores a la fecha en que quede firme la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma."

IV. Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala natural al momento de dictar la sentencia recurrida, procede el estudio de la parte conducente del **único** agravio propuesto por la autoridad demandada, ahora apelante, por conducto de su apoderado legal, en el cual arguye medularmente lo siguiente:

- Causa agravio la sentencia recurrida, al dejar de considerar lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Verificación Administrativa local, en el sentido de que las visitas de verificación se podrán llevar a cabo con el visitado o con la persona que se encuentre en el establecimiento.

A criterio de esta Instancia revisora, los argumentos de agravio materia de análisis resultan **fundados** y suficientes para revocar el fallo apelado, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Inicialmente, resulta oportuno señalar que la parte actora se propuso impugnar en los presentes juicios acumulados, la denominada segunda orden de visita de verificación, el acta de visita de verificación, el oficio de comisión, el acuerdo por el que se ordena imponer el estado de suspensión de actividades en el inmueble, la cédula de notificación de dicho acuerdo, así como de la orden y el acta de suspensión de actividades, todos ellos emitidos en el procedimiento administrativo de verificación en materia



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3602/2024
JUICIO: TJ/IV-32111/2022 y TJ/II-48104/2022 (ACUMULADOS)
- 12 -

de establecimientos mercantiles, tramitado bajo el número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** respecto de la negociación ubicada en: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Así como la **negativa ficta** que el actor considera se configuró en torno a su escrito ingresado ante la autoridad el dieciocho de abril de dos mil veintidós, pretendiendo se levante la suspensión de actividades y el retiro de sellos, derivados del procedimiento sustanciado bajo el número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

respecto de la negociación ubicada en: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, la Sala de primer orden declaró la nulidad de los actos impugnados, relativos al procedimiento de verificación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** precisando que la diligencia de verificación se entendió con una persona de nombre DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en su carácter de ocupante (velador), sin que este se tratara de la persona a quien está dirigida la orden de visita de verificación, es decir, el titular del establecimiento mercantil que realiza actividades reguladas, debiendo dejar citatorio.

Criterio que se considera carece de acierto jurídico, lo anterior, en virtud de que del minucioso análisis efectuado a las constancias de autos, en particular a la denominada segunda orden de visita de verificación de fecha veintiséis



de abril de dos mil veintidós (fojas diecinueve a veintitrés de autos del expediente de los juicios de nulidad), se aprecia que la misma fue dirigida al "C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO Y/O DEPENDIENTE Y/O **Ocupante** DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL UBICADO EN:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Por su parte, del acta de visita de verificación de veintiséis de abril de dos mil veintidós (fojas veintinueve a treinta y cinco de autos del principal), se advierte que la misma se diligenció con el Ciudadano **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de **ocupante** del establecimiento mercantil visitado.

En ese orden de ideas, se considera que la autoridad no incurrió en la ilegalidad señalada por la Sala Ordinaria, esto es, que la diligencia de verificación se entendiera con una persona a quien no fue dirigida la orden de visita de verificación.

Máxime que, en términos de lo previsto por el artículo 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en la parte que interesa, las personas ocupantes de establecimientos, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a las personas verificadoras para el desarrollo de su labor, conforme al objeto y alcance de la orden de visita de verificación, hipótesis que se actualizó en el caso concreto, al haberse diligenciado el acta de visita de verificación con el





ocupante de la negociación visitada. Se transcribe el artículo en cita para pronta referencia.

"Artículo 100. Las personas propietarias, responsables, encargadas u ocupantes de establecimientos, obras o bienes, objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a las personas verificadoras para el desarrollo de su labor, conforme al objeto y alcance de la orden de visita de verificación."

(Énfasis añadido)

Con independencia de lo anterior, es necesario señalar que, en todo caso, la orden de visita de verificación no es un acto que deba estar precedido de una notificación, al ejecutarse en el mismo momento en que el servidor público comisionado para llevar a cabo la diligencia respectiva, se constituye en el domicilio del particular y procede a realizar la verificación correspondiente.

No obstante, la autoridad deberá ajustar su actuación a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 del Reglamento de Verificación Administrativa del otrora Distrito Federal, mismos que establecen los requisitos que deben observarse al momento de diligenciar una orden de visita. Se transcriben para mejor comprensión:

"Artículo 17. La visita de verificación se entenderá con el visitado en términos señalados en el presente ordenamiento o con la persona que se encuentre en el establecimiento, en su caso, con el operador del vehículo a verificar;

Artículo 18. Si el Servidor Público Responsable al constituirse en el domicilio o ubicación del establecimiento en que deba realizar la visita de verificación lo encuentra cerrado o no hay persona con quien entender la visita, fijará en lugar visible del establecimiento, citatorio por instructivo que deberá contener los siguientes requisitos: ..."

De la lectura efectuada a los preceptos normativos previamente transcritos, se desprende que la visita se entenderá con la persona que se encuentre en el establecimiento visitado, esto es, sin necesidad de formular citatorio alguno y solamente por exclusión, cuando el verificador no encuentre a persona alguna en el lugar, o bien, lo encuentre cerrado, procederá a dejar citatorio por instructivo, adherido en lugar visible del acceso del lugar a inspeccionar.

Hipótesis que no se actualiza en el caso a estudio, dado que al momento de ejecutarse la orden de visita de verificación impugnada, la misma se entendió con el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de ocupante del establecimiento visitado, quien se identificó con licencia para conducir, expedida por la Secretaría de Movilidad, razón por la cual, no se trata de una actuación que requiriera estar precedida de un citatorio y menos aún de constancia de notificación, por las razones previamente indicadas. Resultando aplicable el siguiente criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y cuyo contenido es el siguiente:

"Época: Novena Época
Registro: 161415
Instancia: DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.15o.A.177 A
Pag. 2282

VISITAS DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SU PRÁCTICA NO REQUIERE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De conformidad con los artículos 98 a 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PROYECTO
DE REGLA
MATERIAL
CENTRAL
RDOS

70

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3602/2024
JUICIO: TJ/IV-32111/2022 y TJ/II-48104/2022 (ACUMULADOS)
- 14 -

relación con los numerales 2o., 28, 29 y 33 del Reglamento de Verificación Administrativa de la misma entidad, las verificaciones orientadas a comprobar el cumplimiento de las normas en materia administrativa se desarrollan a través de un procedimiento que inicia con la emisión de una orden escrita firmada de manera autógrafa por la autoridad competente, en la que se debe precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten; procedimiento que continúa con la práctica de una visita de la cual debe levantarse un acta circunstanciada en la que se hagan constar, entre otras cuestiones, los datos relativos a la actuación, la descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observen, en relación con el objeto de aquélla. En esos términos, es patente que la juridicidad de las mencionadas verificaciones administrativas no está sujeta a cumplir formalidades adicionales a las establecidas en los preceptos referidos, como son las reglas atinentes a las notificaciones de carácter personal contenidas en los artículos 80 y 81 de la citada legislación, en función de las cuales deba notificarse personalmente al interesado o a su representante la orden de visita y que, ante su ausencia, deba citárseles para que atiendan la visita de verificación. Es así, ya que si el creador de la norma hubiera pretendido que se siguiera esa formalidad habría exigido tal notificación personal previa en forma explícita, por lo que, al no hacerlo en esos términos y, en cambio, ordenarla personal sólo respecto de resoluciones específicas (como es la resolución final del procedimiento), es evidente que dicho legislador no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la inclusión del requisito precisado para la validez de las visitas de verificación administrativa; por el contrario, la no inclusión de tal exigencia se debe interpretar en el sentido de que se dejó de establecer deliberadamente, porque se tenía la intención de que no se previniera o alertara al sujeto a visitar de que habría de practicarse la visita, con el propósito de evitar que las posibles deficiencias o irregularidades fueran ocultadas y, en esa medida, la inspección resultara ociosa, al no poder lograr su finalidad de detectar la verdadera situación del lugar visitado.

**DECIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Revisión contenciosa administrativa 5/2011. Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal. 26 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez."

Consecuentemente, es evidente que la Sala de origen transgredió flagrantemente los principios de congruencia

TJ/IV-32111/2022



PA-00081-2024

y exhaustividad que deben prevalecer en el dictado de todo fallo jurisdiccional, previstos por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante un indebido análisis del caudal probatorio exhibido por las partes.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, registro 178,783, emitida en la Novena Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de abril del año dos mil cinco, página 108, misma que es del tenor literal siguiente:

"CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Por los razonamientos antes vertidos, se concluye que los argumentos motivo de análisis, planteados en el **único** agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 3602/2024**, resultaron fundados para **revocar** la sentencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los juicios de nulidad **TJ/IV-32111/2022** y **TJ/II-48104/2022 (ACUMULADOS)**, quedando sin materia los



restantes argumentos expresados en el citado único agravio.

V. Ahora bien, no obstante que el agravio analizado resultó fundado para revocar el fallo apelado, esta Instancia de Alzada se encuentra impedida para reasumir jurisdicción en sustitución de la Sala primigenia y por ende, no es jurídicamente posible resolver la controversia planteada por las partes; ello en razón de que se advierte la existencia de una violación procesal, cuya consecuencia genera que no se encuentre debidamente integrada la litis en el juicio natural, esto en atención a lo siguiente.

Resulta oportuno reiterar que en el escrito inicial de demanda del juicio atraído (TJ/II-48104/2022), el actor se propuso combatir la **negativa ficta** que considera se configuró en torno a su escrito ingresado ante la autoridad el dieciocho de abril de dos mil veintidós, pretendiendo se levante la suspensión de actividades y el retiro de sellos, derivados del procedimiento sustanciado bajo el número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** respecto de la negociación ubicada en:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

En esa tesitura, el artículo 62, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que podrá ampliarse la demanda, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos el acuerdo que admite su contestación, cuando se impugne una **negativa ficta**, como ocurrió en el caso concreto. Veamos.



"Artículo 62. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admite su contestación, **en los casos siguientes:**

I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;"

(Énfasis añadido)

No obstante, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad atraído, no se advierte que el Magistrado Instructor del juicio hubiere ordenado correr traslado al actor con el oficio de contestación de demanda y anexos exhibidos por la enjuiciada, para el efecto de que estuviera en posibilidad de producir su ampliación a la demanda.

Circunstancia que acredita una violación procesal, lo que implica que los juicios no estén debidamente integrados, en tanto que los puntos litigiosos expresados por las partes, no han sido debidamente confrontados, al privarles de la oportunidad de producir su ampliación de demanda, así como su respectiva contestación.

Actuaciones que resultan necesarias a efecto de integrar debidamente la litis de los juicios de nulidad, pues no debe perderse de vista que únicamente mediante las actuaciones procesales correspondientes a la ampliación de demanda y la contestación a la misma, las partes pueden enderezar argumentos litigiosos y expresar lo que a sus intereses convenga respecto de la negativa ficta demandada en el juicio de nulidad atraído, por lo que debe garantizarse a la partes la oportunidad procesal para formular su defensa jurídica en ese sentido.



- 16 -

Sin que sea óbice a lo anterior, la circunstancia de que por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintidós, se hubiere ordenado correr traslado a la parte actora para formular su ampliación de demanda, con el oficio de contestación a la misma y anexos, en virtud de que tal actuación se llevó a cabo en el expediente del juicio **TJ/IV-32111/2022**, interpuesto en contra de los actos emitidos en el procedimiento de verificación, tramitado bajo el número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** previo al dictado de la resolución que ordenó acumular dicho juicio, al diverso **TJ/II-48104/2022**, éste último en el que se impugnó una negativa ficta.

Consecuentemente, resulta que en el trámite del juicio de nulidad atraído se cometió una violación a las reglas fundamentales del procedimiento del juicio de nulidad y se transgredieron los principios de exhaustividad y de congruencia que deben regir el proceso, toda vez que se trata de una omisión en la que se incurrió durante la prosecución del juicio atraído y con la misma no se debe deparar perjuicio a ninguna de las partes.

Por ende, con el propósito de preservar los derechos de acción y defensa de las partes litigantes, el cual debe estar en perfecto equilibrio y en atención a que debe salvaguardarse el debido proceso durante el trámite del juicio, lo procedente en el presente asunto es ordenar la **reposición del proceso**, para los efectos siguientes:

- Se deje sin efectos el cierre de instrucción.

- Conforme a lo establecido por el artículo 62, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se corra traslado a la parte actora con el oficio de contestación a la demanda del juicio atraído y documentos exhibidos por la autoridad enjuiciada, para que de considerarlo pertinente, dentro del plazo legal de **quince días hábiles**, esté en posibilidad de formular su ampliación de demanda; y de presentarse esta última en legales tiempo y forma, deberá otorgarse término a la parte demandada para formular contestación al escrito inicial del juicio atraído.
 - Hecho lo anterior y debidamente integrada la litis, deberá dictar nueva sentencia en la que, con plenitud de jurisdicción, se resuelva lo que en derecho corresponda, atendiendo en todo momento a la litis efectivamente planteada, la cual versa, en el juicio de nulidad **atrayente**, en torno a la legalidad de los actos emitidos en el procedimiento administrativo de verificación, tramitado bajo el número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** respecto de la negociación ubicada en: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

respecto al juicio de nulidad **atraído**, con relación a la **negativa ficta** que el actor estima recayó a su escrito ingresado en sede administrativa el dieciocho de abril de dos mil veintidós, pretendiendo se levante la suspensión de actividades y retiro de sellos, derivados del procedimiento sustanciado bajo el número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** respecto de la negociación ubicada en:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:



R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el **único** agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 3602/2024**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el considerando IV de este fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los juicios de nulidad números **TJ/IV-32111/2022** y **TJ/II-48104/2022 (ACUMULADOS)**.

TERCERO. De conformidad con lo señalado en el presente fallo, es procedente ordenar la **reposición del proceso** de los juicios de nulidad **TJ/IV-32111/2022** y **TJ/II-48104/2022 (ACUMULADOS)**, para los efectos precisados en la parte final del Considerando V de la presente resolución.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes y, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos de los

juicios de nulidad acumulados a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

SIN TEXTO

100



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 4 9 1 1 - 2 0 2 4

#142 - RAJ.3602/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-22/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 12 de junio de 2024	Ponencia: SS Ponencia 2
No. juicio: TJ/IV-32111/2022 Y TJ/II-48104/2022 (ACUMULADOS)	Magistrado: Doctor Jesús Anlén Alemán	Páginas: 35

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ-MARTÍNEZ, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALAS
DE LA JUNTA DE
GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN
ACUERDOS

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3602/2024 DERIVADO DE LOS JUICIOS DE NULIDAD: TJ/IV-32111/2022 Y TJ/II-48104/2022 (ACUMULADOS), PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Es fundado el único agravio hecho valer en el recurso de apelación RAJ. 3602/2024, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el considerando IV de este fallo. SEGUNDO. Se revoca la sentencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Carta Salas Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los juicios de nulidad números TJ/IV-32111/2022 y TJ/II-48104/2022 (ACUMULADOS). TERCERO. De conformidad con lo señalado en el presente fallo, es procedente ordenar la reposición del proceso de los juicios de nulidad TJ/IV-32111/2022 y TJ/II-48104/2022 (ACUMULADOS), para los efectos precisados en la parte final del Considerando V de la presente resolución. CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes y, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos de los juicios de nulidad acumulados a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. CÚMPLASE."

